



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGENA

RAD.: 13001-40-03-007-2021-00029-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS GUILLERMO TORRES BUSTILLO.

ACCIONADO: MARÍA JULIANA SIERRA SERPA

Cartagena de Indias, Veintinueve (29) de enero del año Dos Mil Veintiuno (2021).-

Al despacho para dictar sentencia, dentro de la acción de tutela promovida por *CARLOS GUILLERMO TORRES BUSTILLO*, contra *MARÍA JULIANA SIERRA SERPA*, pretende con esta solicitud que se le proteja su derecho fundamental de petición.

### **ANTECEDENTES**

Manifiesta el accionante que suscribió contrato de arrendamiento de bien inmueble con la señora *MARÍA JULIANA SIERRA SERPA*, ubicado en el Edificio Habitacional Los Balcones Apartamento B -2 -8, Bloque B/ Sector San Diego, Barrio el Centro en Cartagena de Indias.

Que esta, ha incumplido en el pago de los cánones por lo que envió derecho de petición el día 4 de diciembre del año 2020, por medio de la empresa de mensajería AM MENSAJES, a través de la guía No. 62498971.

Describe el accionante que el documento fue recibido en portería del Edificio del lugar de residencia de la peticionada el día 7 de diciembre del año 2020. Que hasta la fecha no ha recibido respuesta de la petición presentada el día 04 de diciembre del año 2020.

Dentro de la petición enviada, solicita lo siguiente:

1. Que indique los motivos por los que no ha realizado el pago del valor de \$200.000 pesos, que se adeudan del canon de arrendamiento del periodo de diciembre del año 2019.
2. Indicar porque a partir del mes de enero del año 2020 y hasta la fecha no ha cumplido con el pago de la obligación del pago de canon de arrendamiento del contrato suscrito entre ambas partes desde el día 1 de julio del año 2015. Por lo que se encuentra en mora.
3. Indicar porque no ha desocupado el bien inmueble, si en varias ocasiones se ha solicitado la entrega del mismo debido al no pago.
4. Que se le envíe las facturas de los servicios públicos domiciliarios con comprobante de pago.

### **PETICIÓN**

Con fundamento en los hechos anteriormente anotados, el extremo accionante solicita se le ampare el derecho fundamental de petición, y se ordene a la entidad accionada que en el término de 48 horas dé respuesta de fondo a su solicitud del día 04 de diciembre del año 2020.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de fecha 20 de enero del 2021, se admitió la presente acción de tutela, requiriendo a MARÍA JULIANA SIERRA SERPA, para que rindieran informe sobre los hechos que son materia de la misma.

### **Informe rendido por MARÍA JULIANA SIERRA SERPA:**

Mediante memorial rendido al despacho, describe la señora SIERRA SERPA, que la petición no fue recibida por su persona, y que desconoce quién es el señor "ROBINSON PUELLO", persona que aparece recibiendo la petición y quien según la misma, no trabaja en el edificio. Por lo que se era imposible responder la petición.

Con respecto a la petición en si misma, manifiesta la accionada que:

- 1. El valor que indica no he pagado del diciembre de 2019, fue cancelado y eso lo puede verificar con la persona a quien por su autorización he entregado durante los años que he vivido en su apartamentos los cánones de arrendamiento. Que a la fecha de enero de 2020 adeudo en valor de \$450.000.*
- 2. Los no pagos realizados en el mes de febrero y marzo, se debieron a retardo y pago incompleto de empresas que asesoro. Los siguientes y a mí no favor, ha sido a causa de la pandemia que padecemos, las empresas a quienes brindo mis servicios perteneces al sector hotelero-comercial, que es de conocimiento, han tenido que cerrar sus locales y, los que han podido abrir a la fecha, lo han hecho disminuyendo su productividad, lo que evidentemente afecto mis ingresos económicos y lo que ha sido el motivo de mi incumplimiento hacia usted.*
- 3. Entiendo su condición y agradezco toda la comprensión que ha tenido al respecto, en ningún momento mi intención ha sido perjudicarlo y menos enriquecerme por el no pago de los cánones, en todo este tiempo me he visto afectada e incluso padecí de la enfermedad Covid 19, lo que me mantuvo, por prescripción médica, en aislamiento, parte del mes de noviembre y diciembre de 2020.*
- 4. Lo antes manifestado impidió que desocupara su apartamento antes de finalizar el año. Sin embargo, ya estoy realizando lo pertinente para poder efectuarlo a más tardar en el mes de febrero.*
- 5. En relación a los servicios públicos se encuentran al día y las facturas de estos serán entregadas con sus soportes con la entregada del apartamento. Las mismas, fueron mostradas en su momento a quien administra su apartamento.*

A demás de lo anterior descrito, la accionada presento pantallazo de una guía que aparece en estado de "ENTREGADO" por parte de la empresa de mensajería SERVIENTREGA. Y según lo descrito por la misma, es la constancia de envío de la respuesta a la petición.

### **PRUEBAS:**

#### **Parte accionante:**

- Petición enviada
- Comprobante de envío por mensajería.
- Certificado de recibido emitido por la mensajería.

#### **Parte de la entidad accionada:**

- Copia respuesta petición.
- Pantallazo de una guía que aparece en estado de "ENTREGADO" por parte de la empresa de mensajería SERVIENTREGA

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Carta Política instituyó el mecanismo de acción de tutela mediante el cual toda persona puede reclamar en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando hayan sido vulnerados o resulten amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública.

## PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico planteado en sede de tutela consiste en determinar si MARÍA JULIANA SIERRA SERPA, vulneró los derechos fundamentales de CARLOS GUILLERMO TORRES BUSTILLO, Por violación a los derechos fundamental de petición.

Previo a estudiar el asunto de fondo y para resolver la controversia, este despacho acogerá la jurisprudencia constitucional relacionada con **Primero:** Alcance y ejercicio del derecho de petición. **Segundo:** El derecho de petición ante particulares. **Tercero:** Caso concreto.

### **1. Sobre el alcance y ejercicio del derecho de petición.**

El artículo 32 de la reciente Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

En sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición: “El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.

Sobre el hecho superado, la jurisprudencia constitucional ha fijado en varias oportunidades su posición:

*“La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”<sup>1</sup>*

Por lo que evidencia esta judicatura que no se crea la figura del hecho superado, porque para el mismo significa que exista respuesta de fondo más notificación debidamente surtida.

Por otra parte, la sentencia T- 149 del año 2013, manifiesta la importancia que tienen los peticionarios de recibir las respuestas a las peticiones presentadas, por lo que:

*“De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.*

*Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

## **2. El derecho de petición ante particulares.**

*“Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas:*

*1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.*

*2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.*

*3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público.*

*Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el*

---

<sup>1</sup> sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre otras”

*ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.”<sup>1</sup>*

*La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:*

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. (...)”*

### **3. Caso Concreto.**

Del estudio realizado al sub-exámene, tenemos que la presente acción pública tiene su génesis en una petición elevada por el accionante y dirigida a MARÍA JULIANA SIERRA SERPA, la cual fue recibida por en la portería del edificio donde reside la accionada, el día 7 de diciembre del año 2020, como consta en recibido y en la certificación emitida por la empresa de mensajería. En la misma se solicitaba que: 1. *Que indique los motivos por los que no ha realizado el pago del valor de \$200.000 pesos, que se adeudan del canon de arrendamiento del periodo de diciembre del año 2019.*

2. *Indicar porque a partir del mes de enero del año 2020 y hasta la fecha no ha cumplido con el pago de la obligación del pago de canon de arrendamiento del contrato suscrito entre ambas partes desde el día 1 de julio del año 2015. Por lo que se encuentra en mora.*

3. *Indicar porque no ha desocupado el bien inmueble, si en varias ocasiones se ha solicitado la entrega del mismo debido al no pago.*

4. *Que se le envíe las facturas de los servicios públicos domiciliarios con comprobante de pago.*

La parte accionada al descorrer el traslado, manifiesta que la persona que recibió la petición, no trabaja en el edificio y que no fue recibida por ella misma. Asimismo aporta copia de petición que a su vez sería enviada al accionante donde le manifiesta: Que a razón de la pandemia COVID-19, las empresas a quienes brindo mis servicios perteneces al sector hotelero-comercial, que es de conocimiento, han tenido que cerrar sus locales y, los que han podido abrir a la fecha, lo han hecho disminuyendo su productividad, lo que evidentemente afecto mis ingresos económicos y lo que ha sido el motivo de mi incumplimiento hacia usted. Que con referencia a lo que se adeudaba del mes de diciembre del año 2019, entrego el pago a la persona que el accionante autorizó para que recibiera de los mismos, que realizaría la entrega del bien inmueble para más tardar el mes de febrero de la presente anualidad y que los servicios públicos se encuentran a paz y salvo.

De lo anterior, se colige que la relación contractual existente entre las partes de este asunto, no encuadra dentro de ninguna de las exigencias vigentes del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto esta relación no implica subordinación ni indefensión, lo que a simple vista denota la improcedencia de la acción de tutela. No obstante lo anterior la accionada asumió la conducta de dar respuesta al derecho de petición no implica per sé que la respuesta deba ser positiva a las pretensiones del peticionario.

También es menester resaltar que en el caso, si bien el contrato de arriendo en sí mismo debe contener obligaciones claras, expresas y exigibles y que si llegado el caso se pretende realizar el cobro de las obligaciones que se adeudan, se deberá

presentar un proceso ejecutivo singular ante la jurisdicción ordinaria. Por lo que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario.

Por tal circunstancia, esta Judicatura considera que el amparo constitucional deprecado es improcedente, argumentando esa decisión, bajo la figura de la carencia actual del objeto por hecho superado, indicando que la entidad accionada dio respuesta a la petición elevada por la actora, como se expuso en el acápite anterior.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por CARLOS GUILLERMO TORRES BUSTILLO, *contra* MARÍA JULIANA SIERRA SERPA, por las razones a que hace referencia este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.

#### NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE  
JUEZ